



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 161 Fecha: 08 MAR. 2022

015
N° -2022 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA

Callao, 08 MAR. 2022

VISTOS:

La Hoja de Ruta N°013854, de fecha 09.08.2021 y Hoja de Ruta N°014434, de fecha 16.08.2021, de la empresa Inversiones Espinoza y Asociados S.A.C.; Informe N°01-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/EERH, de fecha 27.10.2021, emitido por el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Carta N°395-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 28.10.2021, emitido por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°016-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/LEBG, de fecha 23.02.2022, emitido por el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; y, el Informe N°12-2022-GRC-GRRNGMA/OAPYMA/FMGC, de fecha 08.03.2022, emitido por el abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41 de la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: "c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales";

Que, el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 08 de agosto de 2018, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: "Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia...";

Que, mediante Hoja de Ruta N°014434, de fecha 16.08.2021, la empresa Inversiones Espinoza y Asociados S.A.C. solicitó la acumulación de documentos a la Hoja de Ruta N°013854, de fecha 09.08.2021, con el objeto de que se evalúe en su integridad el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la "Modificación de componentes, infraestructura y programa de monitoreo ambiental de la Estación de servicios con Gasócentro de GLP", los mismos que siendo de asuntos conexos la documentación ofrecida por la empresa en mención se procedió a su acumulación y en consecuencia a resolverse conjuntamente, al amparo del numeral del numeral 127.2¹ del artículo 127 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

¹ TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.-

"127.2.- Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente..."





115

Que, es de verse que Hoja de Ruta N°013854, de fecha 09.08.2021 y Hoja de Ruta N°014434, de fecha 16.08.2021, la empresa Inversiones Espinoza y Asociados S.A.C., solicita la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la "Modificación de componentes, infraestructura y programa de monitoreo ambiental de la Estación de servicios con Gasócentro de GLP", ubicada en la Av. Huayna Capac esquina con Calle Sechin, Mz. "B8" Lotes 1 al 9 Grupo Residencial B3, Sector B, Proyecto piloto Nuevo Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao y Región Callao, para lo cual se tiene que con Informe N°01-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/EERH, de fecha 27.10.2021, el Profesional de la Gerencia Regional y Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente señala que existen observaciones que deberán ser subsanadas, por lo que a través de la Carta N°395-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 28.10.2021, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente comunico a la empresa en mención que deberá levantar las observaciones que recaen en el Informe N°01-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/EERH, de fecha 27.10.2021.



Que, atendiendo a lo manifestado anteriormente, se tiene que con fecha 02.02.2022, se notificó a la empresa Inversiones Espinoza y Asociados S.A.C. la Carta N°395-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 28.10.2021, el mismo que vencía indefectiblemente el 16.02.2022, situación que conforme se desprende del Informe N°016-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/LEBG, de fecha 23.02.2022, la empresa en mención no ha cumplido con levantar las observaciones que recaen en el Informe N°01-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/EERH, de fecha 27.10.2021, por lo que ha precluido la etapa de subsanaciones, lo que significaría que, al no haber presentado el levantamiento de observaciones hasta el día 16.02.2022, desde el día siguiente, esto es, desde el 17.02.2022, se ha dado por abandonado el procedimiento conforme se desprende del artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que instaura que en relación al Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado dice textualmente lo siguiente: "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes De lo que se desprende que la empresa Inversiones Espinoza y Asociados S.A.C., al no cumplir con levantar las observaciones hasta el día 16.02.2022, corresponde declarar el abandono del procedimiento para lo cual deberá formalizarse mediante resolución;

Que, al respecto, cabe resaltar que en el numeral 197.1 del Artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, señalar que el artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en relación al Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado dice textualmente: "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 161 Fecha: 08 MAR 2022



015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 767 Fecha: 08 MAR. 2022

treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”;

Que, en ese contexto, estando los informes técnicos sustentatorios del especialista, habiendo transcurrido el plazo otorgado a la empresa Inversiones Espinoza y Asociados S.A.C., así como también, no habiendo recibido respuesta alguna hasta el día 16.02.2022, habiéndose producido la paralización del procedimiento por un plazo de treinta (30) días; por lo que se concluye y recomienda declarar en abandono el procedimiento administrativo iniciado por la empresa antes acotada, siendo que dicho procedimiento responde a la de evaluar el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la “Modificación de componentes, infraestructura y programa de monitoreo ambiental de la Estación de servicios con Gasócentro de GLP”, ubicada en la Av. Huayna Capac esquina con Calle Sechin, Mz. “B8” Lotes 1 al 9 Grupo Residencial B3, Sector B, Proyecto piloto Nuevo Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao y Región Callao;

Que, en consecuencia, habiendo el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente informado al Jefe de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente (e) que la empresa Inversiones Espinoza y Asociados S.A.C., NO ha cumplido con levantar las observaciones durante los plazos otorgados, y estando a que con Informe N° 12-2022-GRC-GRRNGMA/OAPYMA/FMGC, de fecha 08.03.2022, el abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente opina se declare el abandono del procedimiento administrativo, por lo que bajo los alcances del artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde declarar el abandono del procedimiento administrativo sobre la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la “Modificación de componentes, infraestructura y programa de monitoreo ambiental de la Estación de servicios con Gasócentro de GLP”, ubicada en la Av. Huayna Capac esquina con Calle Sechin, Mz. “B8” Lotes 1 al 9 Grupo Residencial B3, Sector B, Proyecto piloto Nuevo Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao y Región Callao;

Que, atendiendo a las atribuciones que tienen las Gerencias Regionales, esto es, la de dictar Resoluciones Regionales de conformidad con lo dispuesto en el literal “C” del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, estando a que la misma guarda concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones el Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 08 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el ABANDONO del procedimiento administrativo que recae en la Hoja de Ruta N° 013854, de fecha 09.08.2021 y Hoja de Ruta N° 014434, de fecha 16.08.2021, el mismo que fuera promovido por la empresa **INVERSIONES ESPINOZA Y ASOCIADOS S.A.C.**, sobre la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la “Modificación de componentes, infraestructura y programa de monitoreo ambiental de la Estación de servicios con Gasócentro de GLP”, ubicada en la Av. Huayna Capac esquina con Calle Sechin, Mz. “B8” Lotes 1 al 9 Grupo Residencial B3, Sector B, Proyecto piloto Nuevo Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia





015

Constitucional del Callao y Región Callao, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo sobre la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la "Modificación de componentes, infraestructura y programa de monitoreo ambiental de la Estación de servicios con Gasócentro de GLP", ubicada en la Av. Huayna Capac esquina con Calle Sechin, Mz. "B8" Lotes 1 al 9 Grupo Residencial B3, Sector B, Proyecto piloto Nuevo Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao y Región Callao.



ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución al administrado.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 169 Fecha: 08 MAR 2022

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Geog. WENDY DE LA CRUZ CARHUAPOMA
Gerente Regional de Recursos naturales
y Gestión del Medio Ambiente